

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

DE SUS

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Alejandro Arizcan, domiciliado en esta Corte en la calle de la Farmacia, número 2, quien en nombre del Patronato de la fundación denominada Instituto Popular de la Concepción, erigido en Ciudad Real por Doña María de la Concepción Medrano solicita se la declare exenta sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio librado por el solicitante como Notario que es del Ilustre Colegio de Madrid, en que se transcriben los documentos siguientes:

1.º Copia de la escritura otorgada ante el propio Notario en 24 de Octubre de 1915, por el Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Irastorza, Obispo de Dora, Prior de las Cuatro Ordenes Militares, quien en ella hizo constar que por la cláusula décima del testamento bajo el cual falleció D.ª María

de la Concepción Medrano, legó al otorgante 400.000 pesetas para una fundación de asilo benéfico caridad ó enseñanza cristiana y su sostenimiento, facultando al Prelado para otorgar la escritura de fundación si fuere necesario.

Y haciendo uso de esa facultad, la instituyó en la escritura que se relaciona, en Ciudad Real, con el nombre de Instituto Popular de la Concepción, estableciendo como sus fines:

A) La enseñanza y formación gratuita cristiana de Maestros, por los medios que se determinaban.

B) El sostenimiento de una Escuela gratuita de primera enseñanza.

C) La enseñanza también gratuita de Artes y oficios, con elementos propios de la fundación.

D) El sostenimiento de una catequesis y patronato interparroquiales; y

E) La creación y sostenimiento de una biblioteca popular.

Dotó á la fundación con el capital que al efecto le legó la causante, y estableció como condición suspensiva para que pudiera producir efecto lo consignado en la escritura, el que por el Ministerio de Instrucción Pública se dictara la correspondiente Real orden declarándola de beneficencia particular.

2.º Dictada esa disposición por el mencionado Departamento ministerial en 3 de Febrero del corriente año, en el testimonio se contiene una copia del traslado de la Real orden.

3.º También se transcribe en el mismo copia de la escritura otorgada ante el ya citado Notario en 5 de Febrero último por el ya mencionado Obispo de Dora, Prior de las Ordenes Militares, quien en ella hizo constar que cumplida la condición suspensi-

va impuesta para que la escritura de fundación de la indicada institución produjere efecto, se erigía en su consecuencia con toda su fuerza y vigor dicha institución; y

4.º Por último, se contiene en el repetido testimonio particulares del poder concedido al solicitante ante el Notario de Ciudad Real D. Felipe Dorado, en 27 de Marzo próximo pasado por los patronatos únicos de la repetida fundación, que acreditan su personalidad á los efectos de la petición que en su nombre formula en la instancia que ha motivado la instrucción de este expediente.

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, y de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos en la propia disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga igualmente el mismo beneficio en el apartado F de su artículo 1.º, para los bienes que estuvieren directamente adscritos ó afectos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleasen los propios bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que el Instituto Popular de la Concepción está comprendido en uno y otro caso de exención; en el primero, en razón á que el úni-

co fin que realiza es la enseñanza gratuita de diversas formas, y en el segundo, porque además de ello á ese fin, expresamente mencionado en el citado precepto del Real decreto de 1899, (al serlo las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales), se aplican tan sólo los productos del capital fundacional, como exige la Ley de 1912 en la disposición citada:

Considerando además que como en las mismas se precisa, dicho capital está directamente adscrito al cumplimiento del expresado fin, sin interposición de personas y como verdadera fundación que es y al igual que sucede en todas las de esa índole; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación originada en Ciudad Real por D.ª María de la Concepción Medrano con la denominación de Instituto Popular de la Concepción, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.— Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Visto el expediente incoado por don Manuel Fuster Fernández, quien, como Presidente de la Caja de Pensiones de los empleados del Fomento Agrícola, de Mallorca, solicita se le declare exenta del impuesto so-

bre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación que acredita la personalidad del solicitante, y un ejemplar impreso, autorizado por el Gobernador civil de la provincia, del Reglamento de la mencionada Caja, en el que aparece fué creada en el corriente año, y su único objeto es socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la referida Caja por razón del único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las cuales concede exención del citado impuesto la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Caja de pensiones de los empleados del Fomento Agrícola de Mallorca, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1916.—El Director general, Federico Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Baleares.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la obra pía instituída en esta Corte por los señores Marqueses de López Bayo para socorrer á pobres enfermos, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una copia simple, debidamente cotejada, en la que se transcriben los documentos siguientes:

1.º De la solicitud que en 10 de Mayo de 1905 dirigió el Marqués de López Bayo, en su nombre y en el de su esposa, al señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá, pidiéndole autorización para establecer una fundación con un capital de 128.500 pesetas nominales de la Deuda perpétua del 4 por 100 interior en una lámina intransferible, y cuya renta había de distribuirse entre pobres enfermos del barrio de Salamanca, de esta Corte, la mitad por el Prelado y la otra parte por el Cura párroco de la Parroquia de la Concepción.

2.º De la mencionada lámina intransferible que figura emitida á favor de la indicada fundación por el capital aludido; y

3.º Del Decreto dado en 30 de Enero de 1906 por el ya mencionado señor Obispo aprobando la fundación mencionada:

Resultando que según consta en esta Dirección general entre los antecedentes en la misma existentes, fué clasificada dicha fundación como de beneficencia particular por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 6 de Febrero del año 1915:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, concede exención del mismo á las instituciones de beneficencia particular, previa la presentación de los documentos determinados en la propia disposición, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también el expresado beneficio en el apartado F de su artículo 1.º, en cuanto á los bienes que estuvieren directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, siempre que en el mismo se emplearen los propios bienes ó sus productos ó rendimientos:

Considerando que la fundación instituída en ésta por los Marqueses de López Bayo para socorrer á los pobres enfermos está comprendida en uno y otro caso de exención, en el primero en razón á que ese fin es el único que persigue, y en el segundo porque además sus bienes reúnen todos los requisitos exigidos en el precepto relacionado de la Ley de 1912:

Considerando que así lo demuestra el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización del expresado objeto, como verdadera fundación que es, y al igual que sucede en todas las de esa índole, y que las limosnas á pobres enfermos se hallan dentro del concepto que de la beneficencia se dá en el citado artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, y que tan sólo en ese fin pueden invertirse los rendimientos de la lámina intransferible de la Deuda que forma el capital de la fundación, como precisa el referido precepto legal; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituída en esta Corte por los Marqueses de López Bayo para socorrer pobres enfermos está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1916.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcaraz, en solicitud de que al Hospital de dicha ciudad, en razón á su carácter de municipal, se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en apoyo de esa pretensión acompaña á la solicitud una certificación expedida por el Secretario de la mencionada Corporación, en la que se contiene una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Febrero del corriente año, por la que se declaró no podía clasificarse como de beneficencia particular al referido Hospital, porque la sola enumeración de los hechos que constaban en lo actuado demostraban evidentemente su carácter municipal; haciéndose constar también en la propia certificación, y con referencia al presupuesto ordinario del Municipio para el corriente año, que en ellos se incluyen las partidas necesarias para atender á los gastos originados por el Hospital, además de las rentas de sus bienes que se incluyen en la partida de ingresos de los presupuestos:

Considerando que por el artículo 1.º, apartado F de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 se modificó lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de igual mes del año 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se declararon exentos del mismo los que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Marzo de 1899, añadiéndose en el apartado 3.º del propio artículo que «los Establecimientos oficiales de beneficencia general ó local no necesitarán obtener declaración especial de exención.»:

Considerando que la Ley de 20 de Junio de 1849, en su artículo 2.º, y la Instrucción de 27 de Enero de 1885, en el 1.º, determina que son Establecimientos públicos y por tanto oficiales de beneficencia los costeados por el Estado, la Provincia ó el Municipio, y encontrándose en este último caso el Hospital de que se trata, deberá en su consecuencia estimarse se halla exento del impuesto por ministerio de la ley, sin precisar, á tenor de la misma, declaración especial al efecto:

Considerando que esta doctrina, fundada en la mencionada disposición legal, ha sido sancionada, por lo que respecta á los Establecimientos de beneficencia general, por Real orden de 6 de Diciembre de 1913, y en cuanto á los municipales, por acuerdo de esta Dirección de 22 de Noviembre del mismo año y 10 de Marzo de 1914; y

Considerando que por delegación del Ministerio se le ha atribuido competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso ha acordado declarar que los bienes del Hospital municipal de la ciudad de Alcaraz, provincia de Albacete, están por ministerio de la ley exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1916.—El Director general, F. Marín.—Señor Delegado de Hacienda en Albacete.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Estando en preparación algunas modificaciones en la actual organización de las Escuelas Normales, que al propio tiempo que sean beneficiosas para la marcha de la enseñanza produzcan la necesaria economía, suprimiendo aquellas plazas de Profesores especiales que por existir otros iguales en los Institutos duplican inútilmente el servicio y pueden sus enseñanzas ser encomendadas á los de éstos y otros cuya esfera de acción es por completo ajena al Magisterio, y con objeto de que desde luego pueda repercutir en el presente ejercicio la economía que se pretende:

Considerando que excepción hecha de las plazas de Francés y de Dibujo ninguna otra de Profesores especiales en las Escuelas Normales están provistas por oposición ó concurso, únicos procedimientos á los que vá aneja la inamovilidad del cargo, establecida en la ley vigente de Instrucción Pública, por ser dichos medios de ingreso los únicos por dicha soberana disposición regulados,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que en 30 del actual cesen en sus cargos todos los Profesores especiales de Escuelas Normales de Maestros y Maestras de provincias, excepción hecha de los de Música, Francés y Dibujo.

2.º Que igualmente cesen desde dicho día en sus cargos las Profesoras de Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad de las Escuelas Normales de Maestras de provincias, quedando suprimidas desde luego dichas enseñanzas en las referidas Escuelas Normales.

3.º Que los Profesores de Religión y Caligrafía de los Institutos se encarguen de estas enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

4.º Que las enseñanzas de la Educación física y de Fisiología é Higiene queden á cargo del Profesor ó Profesora de Pedagogía de cada Escuela Normal.

5.º Que en tanto otra cosa se disponga, continúen las Escuelas Normales de Madrid en la misma organización que hoy tienen.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1916.—Bull.— Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La considerable subida de los fletes, que es sin duda una de las más lamentables consecuencias de la guerra europea, anulando casi el transporte de cabotaje, impone la necesidad de que grandísima parte del tráfico, antes servido por vía marítima, utilice la red ferroviaria aun para largos recorridos, siendo frecuentes las expediciones desde el puerto de Gijón á Barcelona y desde Asturias en general á Valencia, Cartagena, etcétera, etc.

Las Empresas de Ferrocarriles se encuentran, como consecuencia ante problemas de difícilísima solución, pues adecuadas sus vías, instalaciones y material para las necesidades ordinarias del tráfico terrestre no son suficientes para recibir y servir debidamente todas las demandas de transportes que á la hora presente se hacen á dichas Empresas, demandas que éstas no pueden rechazar ni seleccionar por su carácter de concesionarias de un servicio público.

El aumento de la potencia de transporte de una línea ó red ferroviaria no puede improvisarse; aun en circunstancias normales tal aumento habría de ser obra á ejecutar en largo plazo, que en modo alguno concede la crisis actual, y en las circunstancias presentes, con las inmensas dificultades de procurarse material móvil de producción nacional ó extranjera, no puede contarse con que se conjurará dicha crisis empleándose medios al alcance de las Empresas.

Prevee el Gobierno toda la gravedad de las consecuencias que necesariamente habrán de derivarse de la repetida crisis, principalmente por lo que se refiere al transporte de carbones, constantemente solicitados por las industrias fabriles, y á los de remolacha y abonos, que tanta importancia han de tener en época muy próxima, viéndose ya en la fecha actual que mientras el carbón de Asturias falta, por insuficiencias de transportes, en los puntos ordinariamente abastecidos, los *stocks* aumentan en las minas, acercándose el momento en que por completarse la cantidad máxima que puede en las mismas

minas ser almacenada, habrá necesidad de suspender en ellas los trabajos, produciéndose el paro forzoso de miles de obreros. No ha bastado para evitar el actual estado de cosas la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 18 de Agosto último ni las buenas disposiciones de las Empresas de ferrocarriles, que han procurado y procuran dar la mayor celeridad á los transportes dentro de los medios de que disponen, y por ello se hace absolutamente necesario la adopción de medidas extraordinarias encaminadas á la mejor utilización, en beneficio del interés público, del material de transportes de que disponen las Compañías de Ferrocarriles.

Como consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con carácter temporal y mientras duren las actuales circunstancias intervengan en los servicios de explotación de cada una de las Compañías de Ferrocarriles que se señalen por este Ministerio Comités de Transportes por Ferrocarril, que serán presididos por el Director general de Obras Públicas, y de los que formarán parte los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles que correspondan y delegados de las Compañías designados por ellas al efecto.

2.º Estarán facultados dichos Comités para dictar y hacer cumplir las disposiciones que consideren necesarias para restablecer en lo posible la normalidad en los transportes por ferrocarril, utilizando al efecto, del modo que juzguen más conveniente, el material móvil de que cada Empresa disponga.

3.º Los Comités de Transportes por ferrocarril darán, por ahora la debida preferencia á las expediciones de carbones, á las de abonos minerales y á las de remolacha, atendiendo, por lo que á los carbones se refiere, á que se mantenga la normalidad necesaria en las explotaciones mineras y procurando servir, en primer término, con los productos de cada cuenca minera, sus zonas normales de consumo.

4.º Cuantas entidades se consideren directamente interesadas en los transportes por ferrocarril, podrán dirigirse á los Comités para exponer ó reclamar lo que estimen conveniente; y

5.º Se señala desde luego la red de ferrocarriles de que es concesionaria la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España para que

se constituya el correspondiente Comité de Transportes por ferrocarril en la forma y con los fines que quedan expresados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1916.—Gasset.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

Juzgados.

Frechilla.

López Herrero, Julian, de trece años de edad, hijo de Marcelino y Rosa, natural de Mucientes, ausente en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Frechilla en término de cinco días, para ser reducido á prisión y notifi-

carle el auto dictado en causa que se instruye por estafa.

Frechilla 23 de Septiembre de 1916.—El Juez de instrucción accidental, Santos Redondo.

Ayuntamientos.

Villarramiel.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Practicante de este Municipio, con la dotación anual de ciento cincuenta pesetas, que cobrará el agraciado por mensualidades vencidas. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que los aspirantes que se crean con aptitud y condiciones presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Villarramiel 23 de Septiembre de 1916.—El Alcalde accidental, Tomás Lesmes.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística.—Provincia de Palencia.

Año 1916.—Mes de Julio.

Estadística del movimiento natural de la población.—Causas de las defunciones.

CAUSAS.	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal).....	1
2 Tifo exantemático.....	»
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	»
4 Viruela.....	»
5 Sarampión.....	1
6 Escarlatina.....	9
7 Coqueluche.....	»
8 Difteria y crup.....	1
9 Grippe.....	2
10 Cólera asiático.....	8
11 Cólera nostras.....	»
12 Otras enfermedades epidémicas.....	»
13 Tuberculosis de los pulmones.....	4
14 Tuberculosis de las meninges.....	19
15 Otras tuberculosis.....	1
16 Cáncer y otros tumores malignos.....	2
17 Meningitis simple.....	12
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.....	20
19 Enfermedades orgánicas del corazón.....	29
20 Bronquitis aguda.....	19
21 Bronquitis crónica.....	10
22 Neumonía.....	8
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).....	4
24 Afecciones del estómago (excepto cáncer).....	21
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años).....	6
26 Apendicitis y Tifitis.....	74
27 Hernias, obstrucciones intestinales.....	»
28 Cirrosis del hígado.....	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright.....	7
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	5
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebitis puerperales).....	2
32 Otros accidentes puerperales.....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1
34 Senilidad.....	10
35 Muertes violentas (excepto el suicidio).....	7
36 Suicidios.....	5
37 Otras enfermedades.....	1
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	77
TOTAL.....	10
TOTAL.....	382

Palencia 20 de Septiembre de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO.

Sección de Estadística.

Provincia de Palencia.

AÑO DE 1916.

MES DE JULIO.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	198683					
NÚMERO DE HECHOS.....	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 558	Defunciones (2)..... 382	Matrimonios..... 104		
	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)..... 2'81	Mortalidad (4)..... 1'92	Nupcialidad..... 0'52		
		Vivos.....	Varones..... 267	Hembras..... 291		
NÚMERO DE NACIDOS.....			Vivos.....	Legítimos..... 543	Ilegítimos..... 7	Expósitos..... 8
	TOTAL..... 558					
	Muertos.....	Legítimos..... 10		Ilegítimos..... 1	Expósitos..... 2	
TOTAL..... 13						
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....		Varones..... 186	Hembras..... 196	Menores de 5 años..... 171	De 5 y más años..... 211	En Hospitales y Casas de salud..... 16

Palencia 20 de Septiembre de 1916.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vianco.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLO DE CAMPOS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 14 de Septiembre para cubrir el déficit de 2.086'65 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1917, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Consumo calculado durante el año.	PRECIO medio.		Arbitrio.		Producto anual.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Paja de cereales.....	100 kilgs..	417.330	2	>	>	50	2 086 65	

Lo que se hace público por término de quince días, á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Autillo de Campos 22 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Valentín Tejerina.—El Secretario, Fulgencio Vega Urbón.

Husillos.

Extracto de los acuerdos tomados por mentada Corporación en las sesiones celebradas en el segundo trimestre del año 1916.

Día 2 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Rojo Rey y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial se enteraron del extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el primer trimestre del año actual y encontrándole conforme con sus originales le prestaron su aprobación, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia, á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Día 9.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la última sesión y enterados de la correspondencia oficial, nombraron la Comisión que en unión de los Vocales de la Junta pericial había de practicar el recuento de ganadería existente en esta población, para que sirva de base al apéndice de la riqueza rústica-pecuaria en el año actual.

Día 23.

En este día no celebró sesión por falta de número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 30.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, acordaron que autorizados por el Presidente de este Ayuntamiento se devuelvan al Sr. Alcalde de Palencia y éste lo haga al de Lemona los escritos dirigidos uno á S. M. el Rey (q. D. g.) y otro al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en que se rinde homenaje por haber intercedido en favor de los condenados á muerte y cautiverio con motivo de la guerra presente entre diversos Estados de Europa y obtenido la redención de aquéllos y en que se aspira á que el Gobierno de S. M. conceda al Rey la Gran Cruz de Beneficencia.

Días 7 y 14 de Mayo.

En estos días no celebró sesión por falta de número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la última celebrada y enterados

de la correspondencia oficial, acordaron varios pagos con cargo al presupuesto municipal que rige.

Días 28 y 4 de Junio.

En estos días no celebró sesión la Corporación por falta de número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 11.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Rojo Rey, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la última sesión celebrada y enterados de la correspondencia oficial, acordaron varios pagos con cargo al presupuesto municipal que rige.

Día 18.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, entrando en asuntos del día, acordaron el nombramiento de una Comisión que practique un reconocimiento en la vía pecuaria que discurre por este término municipal titulada Cañada Real Leonesa.

Día 25.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pedro Rojo Rey, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial acordaron se verifiquen varios pagos con cargo á sus respectivos capítulos del presupuesto municipal que rige en el año corriente.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada por esta Corporación el día 2 de Julio del año actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Husillos 3 de Julio de 1916.—El Secretario, Rogelio Rebollar.—Visto bueno.—El Alcalde, Pedro Rojo.

Villajimena.

Formado por la Comisión respectiva é informado por el Sr. Regidor Sindico ha sido aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio en el año de 1917, hallándose de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, conforme lo preceptúa el art. 146 de la ley Municipal vigente.

Villajimena 20 de Septiembre de 1916.—El Alcalde, Simeón Tarrero.